



9

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119925-1

"Ojea, Claudia Verónica c/
Servicio Penitenciario Bonaerense
y otro s/ Indemnización por
Muerte (ART. 248 LCT)"
L. 119.925

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo Nº5 de La Plata hizo parcialmente lugar a la demanda de indemnización por accidente de trabajo del que resultara víctima Gustavo Horacio Pucheta, incoada por Claudia Verónica Ojea, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad (conviviente e hija, respectivamente, del causante) y Clara Isabel Leites y Horacio Eubaldo Pucheta, en su condición de progenitores del trabajador siniestrado, contra la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A. por su calidad de dependiente del Servicio Penitenciario Provincial (v. fs. 423/443).

En lo que interesa destacar, por resultar materia de agravios, el sentenciante de grado tuvo por acreditado en el fallo sobre los hechos -en síntesis- que la aseguradora coaccionada

L-119925-1

abrió el siniestro con fecha 23-XII-2008, empero lo rechazó por considerarlo un hecho ajeno a la relación laboral. Con fecha 18-V-2009 -continúa el *a quo*- tomó intervención la Comisión Médica N° 11, labrando expediente N° 011-L-00167/09, en virtud de la solicitud de revisión por el rechazo de la ART a la denuncia del siniestro laboral. En tal contexto es que se pide la intervención de la Delegación de Asesoramiento Legal, la cual dictaminó que había que comprobar la existencia de un hecho generador de responsabilidad que permitiera determinar la ocasión del trabajo. Según la mentada delegación, al rechazar el accidente, la ART señaló que el incidente acaeció por una cuestión ajena a la relación laboral, sin arrimar los antecedentes que le permitieran arribar a tal decisión. Añade que en esta materia es aplicable la inversión de la carga de la prueba, por lo que debía considerarse al hecho denunciado como accidente de trabajo, ante la falta de aportación de pruebas sobre una causal preexistente y extra laboral.

En dicha sesión extraordinaria -prosigue el fallo-, la Comisión Médica dictamina y concluye que el día 21-XII-2008 el causante había padecido un hecho anormal, súbito y violento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119925-1

mientras se hallaba en su ámbito laboral habitual a disposición de la empleadora y dentro de su horario de trabajo, que le provocara un trauma cráneo facial por herida de bala con pérdida de masa encefálica, por lo que debía recibir las prestaciones a cargo de la ART en los términos del art. 20 de la ley 24.557, continuando con la ILT y determinando que el plazo legal para dictaminar la incapacidad definitiva vencía el 21-XII-2009 (v. fs. 425 vta./426).

Sostuvo el *a quo* entonces que la aseguradora había aceptado las consecuencias directas e inmediatas del infortunio, recibiendo el damnificado las prestaciones médicas y temporarias, de manera que encuadró el caso en los arts. 6, 15 ap. 2 y 18 de la ley 24.557 y señaló que resultaba inatendible la postura asumida en autos por la ART, toda vez que importaba ponerse en contradicción con comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (v. fs. cit.).

En la ulterior etapa de sentencia y sobre la base fáctica descripta, el *a quo* juzgó que con los elementos reunidos no cabían dudas de que Provincia ART S.A. había aceptado las consecuencias directas e inmediatas del infortunio ventilado en autos, recibiendo el damnificado las prestaciones médicas, en

especie y temporarias pertinentes, por lo que debía tenerse por acreditada la ocurrencia del hecho como accidente de trabajo, es decir, como hecho súbito y violento, encuadrando el caso en los arts. 6 ap. 1, 15 ap. 2 y 18 de la ley 24.557 (v. fs. 432 y vta.).

I. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco de la Provincia de Buenos Aires -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 456/461), cuya vista a esta Jefatura de Ministerio Público es conferida en fs. 386 (*rectius* 486).

Con denuncia de absurdo y violación a los arts. 44 inc. d), 47 y cctes. de la ley 11.653; 34 inc. 5 ap. d), 375, 383 y cctes. del CPCC, 6.1, 15.2.b, 11, 18 y cctes. de la ley 24.557; 63 de la LCT; 16, 21, 499, 953, 1111 y 1198 del Código Civil; 17 y 18 de la Constitución nacional, así como al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios, la queja se sustenta -sumariamente- en los siguientes argumentos:

Afirma la apelante que el sentenciante de grado ha incurrido en absurdo al aplicar la doctrina de los actos propios, desde que el propio juzgador había tenido por acreditado que al recibir la denuncia del accidente su parte lo rechazó por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119925-1

considerarlo ajeno al trabajo.

Alega en tal sentido que surge evidente que la toma de posición no fue la aceptación del siniestro, como sostiene el *a quo*, sino el rechazo por tratarse de un intento de suicidio totalmente ajeno al trabajo.

Expone que resulta nítido un comportamiento coherente de la ART, en tanto en todo momento refutó que se tratase de un accidente de trabajo, lo cual descarta la aplicación de la doctrina en cuestión, patentizando el absurdo incurrido por el juzgador al decidir lo contrario.

En otro ítem, la apelante afirma que el fallo en crisis viola el art. 6.1 de la ley 24.557, toda vez que el suicidio no participa de los recaudos de aplicación de la norma, en tanto no se trata de un hecho súbito sino de un acto voluntario ajeno al trabajo.

II. En mi modo de ver, la queja no es de recibo.

Lo entiendo así, pues no obstante la denuncia de absurdo que informa la queja en estudio, la apelante fracasa en su intento de demostrar la ocurrencia del grave vicio del razonamiento que ello implica.

En efecto, luego de una detenida lectura de la sentencia en

embate, tengo para mí que el sentenciante de grado elaboró su convicción acerca de la procedencia del reclamo fundado en las normas de la ley 24.557, a partir de una interpretación integral del sistema que compone el estatuto de reparación de los infortunios laborales, en cuyo diseño legal las comisiones médicas desempeñan, entre otras, la función de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad (art. 21.1.a) ley 24.557).

Ello así, la caracterización del siniestro de autos que realizara el *a quo*, en tanto acontecimiento súbito y violento ocurrido en ocasión del trabajo (art. 6.1 LRT), fue el resultado de la apreciación de las circunstancias que rodearon la actuación de los operadores del sistema de reparación de accidentes laborales, en cuyo contexto, no obstante el rechazo inicial ejecutado por la aseguradora recurrente, la cobertura ulterior que otorgara la misma por disposición de la Comisión Médica N° 11 enmarca claramente en el mentado sistema integral de reparación de infortunios que reglamenta la ley especial.

Ahora bien, tengo para mí que frente a las circunstancias señaladas, la queja basada principalmente en la presunta comisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119925-1

del vicio de absurdo en la interpretación que realizara el sentenciante de grado en torno a la teoría de los actos propios, como lo adelantara, no logra enervar el decisorio en tal sentido, pues tal como lo ha expresado V.E. en casos análogos -criterio que comparto y hago propio-, es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si la argumentación que expone parte de una premisa errónea, transitando de tal modo por carriles propios y desentendiéndose de las razones proporcionadas por el sentenciante de grado, a las que sólo opone un mero disentimiento de índole subjetiva que, como tal, deviene ineficaz a los fines pretendidos (conf. S.C.B.A., causas L. 117.273, sent. del 24-IX-2014; L. 118.109, sent. del 3-VI-2015 y L. 114.207, sent. del 25-IX-2013, e.o.).

Idéntica suerte adversa merece el agravio fincado en la presunta violación al art. 6.1 de la ley 24.557 que la apelante endilga al fallo en crisis, pues, en mi modo de ver, los argumentos en que se apoya este segmento de la queja refieren a cuestiones que, desde una variable de la perspectiva de ataque al tópico en debate, fueron ya esbozadas en el intento revisor analizado previamente, por cuya razón, y en honor a la brevedad, he de

L-119925-1

remitir -en lo sustancial- a la respuesta allí ofrecida.

Por los motivos brevemente expuestos aconsejo a V.E. el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

Es mi dictamen.

La Plata, 3 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia